



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE  
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE  
DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 4/2006 INSTADO POR  
UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A.  
(UDESА) FRENTE A UNIÓN FENOSA  
DISTRIBUCIÓN, S.A.**

**19 de noviembre de 2006**



## **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN C.A.T.R. 4/2006 INSTADO POR UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА) FRENTE A UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 24 de febrero de 2006 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de fecha 21 de febrero de 2006 de **UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A.**, (en adelante UDESА), remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha, por el que se insta formalmente de la CNE la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada UDESА de acceso a las barras de 20 kV de la subestación de “Meirama” (Cerceda), en la provincia de A Coruña, para una potencia de 20 MVA con el fin de suministrar energía eléctrica a sus actuales clientes y a los nuevos solicitantes dentro de la zona habitual de distribución de UDESА, en los Ayuntamientos de Cerceda, Tordoia, Carballo y Laracha en la citada provincia, y de la subsiguiente falta de respuesta por parte de **UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A.** (en adelante UNIÓN FENOSA) ante la solicitud realizada.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de UDESА, la solicitud de acceso a la red de 20 kV de UNIÓN FENOSA se formuló mediante escrito de fecha 4 de enero de 2006, recibido por UNIÓN FENOSA el 10 de enero de 2006, al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

**II.-** Con fecha 30 de marzo de 2006, el Consejo de Administración de la CNE, acordó designar órgano instructor del expediente a la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escritos de fecha 3 de abril de 2006, tanto a UDESA que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a UNIÓN FENOSA.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de UDESA, todo ello de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

**III.-** Con fecha 3 de abril de 2006 se solicita a la Xunta de Galicia el informe preceptivo establecido en el artículo 15.3 del referido Real Decreto 1339/1999.

**IV.-** Con fecha 17 de abril de 2006 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de UNIÓN FENOSA, de fecha 12 de abril de 2006. En su alegación Primera manifiesta UNIÓN FENOSA que en la actualidad UDESA dispone de hasta cinco puntos de interconexión a las redes de UNIÓN FENOSA y que, a lo largo del año 2005, ha realizado diversas solicitudes de ampliación de potencia en dichos puntos de interconexión, planteando por parte de UNIÓN FENOSA a UDESA, la necesidad de coordinar sus previsiones de desarrollo de la red, con el fin de que por parte de UNIÓN FENOSA se pueda atender este desarrollo desde un punto de vista racional y óptimo y con el fin de garantizar la calidad y seguridad de suministro al coste más eficiente

posible. Asimismo indica UNIÓN FENOSA que UDESA dispone de cinco puntos de interconexión con una potencia contratada total de 9 MW. En su alegación Segunda manifiesta UNIÓN FENOSA que si bien no contestó a UDESA a la solicitud de acceso en el plazo establecido en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000, no implica que haya denegado dicha solicitud, sino que esa falta de contestación sólo responde a un retraso motivado por la dificultad a la hora de gestionar y resolver la citada solicitud de forma coherente con las modificaciones introducidas en el ordenamiento jurídico sobre el principio de monopolio natural de las redes, red única y de realización al menor coste posible. Añade UNIÓN FENOSA que mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2006, contestó la solicitud realizada por UDESA, solicitando a esta compañía que le comunicara en cuál de los actuales puntos de interconexión necesita el aumento de capacidad, con objeto de realizar el estudio técnico-económico correspondiente, sin recibir respuesta por parte de UDESA. Asimismo indica UNIÓN FENOSA que con fecha 4 de abril de 2006 y ante la falta de concreción del punto de conexión en el que requería UDESA la ampliación de potencia, remitió una carta a UDESA en la que se establecía como posible solución la ampliación de capacidad en el actual punto de conexión denominado "Vilar", adjuntando a la misma el listado de la infraestructura eléctrica necesaria y los derechos de acometida a pagar. En su alegación Tercera entiende UNIÓN FENOSA que no se ha producido un conflicto de acceso sino que lo que existió fue un retraso en la contestación a la solicitud de UDESA. Finaliza su escrito UNIÓN FENOSA solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo.

**V.-** Con fecha 1 de junio de 2006, se puso de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Con fecha 14 de junio de 2006 presenta UNIÓN FENOSA escrito de alegaciones. En su alegación Única UNIÓN FENOSA se viene a ratificar en su escrito de alegaciones de fecha 12 de abril de 2006, reiterando la existencia de contestación, con fecha 3 de febrero de 2006, a la solicitud realizada por UDESA. Manifiesta a su vez UNIÓN FENOSA, el perjuicio que se le ocasionaría en el caso de conceder a UDESA el acceso en el punto de conexión solicitado para atender a suministros que se encuentran en la zona de distribución de UNIÓN FENOSA, al no obtener contraprestación económica las instalaciones realizadas por UNIÓN FENOSA por los nuevos suministros o ampliación de los ya existentes. Finaliza su escrito UNIÓN FENOSA solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo.

Por su parte, con fecha 15 de junio de 2006, presenta UDESA escrito de Alegaciones de fecha 13 de junio de 2006, remitido por correo certificado por procedimiento administrativo de esa misma fecha. En su alegación Primera UDESA manifiesta que, en los diez días siguientes a la recepción de la solicitud por ella realizada, por parte de UNIÓN FENOSA no se solicitó información adicional o aclaración del escrito. Por todo ello entiende UDESA que la información enviada en la solicitud era completa y suficiente. En su alegación Segunda indica UDESA que no se comunicó por parte de UNIÓN FENOSA dentro del plazo establecido en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, la inexistencia de capacidad suficiente en la red de distribución en el punto de conexión indicado. En su alegación Tercera UDESA manifiesta que ante la falta de respuesta de UNIÓN FENOSA al acceso solicitado, planteó conflicto de acceso ante la CNE. En su alegación Cuarta UDESA indica que UNIÓN FENOSA envió sus alegaciones oportunas el 12 de abril de 2006 en el seno del expediente de conflicto de acceso. En su alegación Quinta indica UDESA que la solución propuesta por UNIÓN FENOSA, en su escrito de 4 de abril de 2006, admite la posibilidad de suministrar la potencia solicitada a través de la

subestación “Meirama”. Asimismo manifiesta UDESA que conforme a lo dispuesto en el artículo 62.5 del Real Decreto 1955/200, de 1 de diciembre, el gestor de la red de distribución debe comunicar la existencia o no de capacidad en el punto solicitado. Entiende UDESA, por tanto, que UNIÓN FENOSA debe referirse, en su contestación con respecto al acceso, al punto por ella solicitado. En su alegación Sexta indica UDESA que el aumento de capacidad de interconexión no está limitado a los puntos de conexión existentes. En su alegación Séptima entiende UDESA que UNIÓN FENOSA les trata erróneamente como consumidores finales, al usar la terminología “derechos de acometida”. Por ello indica UDESA que siendo una empresa distribuidora, las relaciones de acceso a la red de distribución de UNIÓN FENOSA están reguladas en los artículos 60 y 62 del Real Decreto 1955/2000. En su alegación Octava manifiesta UDESA su no disposición a renunciar al punto de conexión “Alto de Vilar”, ya que considera que tener dos puntos de conexión es conveniente para mejorar la calidad de servicio a sus clientes. En su alegación Novena indica UDESA, ante las alegaciones realizadas por UNIÓN FENOSA, que si bien las instalaciones de su compañía son capaces de atender la demanda existente y están preparadas para atender los aumentos previstos, es necesario un aumento en la capacidad de interconexión. Finaliza su escrito UDESA solicitando se admita el escrito presentado y se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el mismo, reconociendo el derecho de acceso en las barras de 20 kV de la Subestación de “Meirama”, para una potencia de 20 MW, sin renuncia al punto de conexión en “Alto de Vilar”.

**VI.** El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, así como los informes emitidos, ha procedido, en su sesión del día 29 de noviembre de 2006, a adoptar la presente Resolución

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

#### **I. Existencia de conflicto de acceso a las redes de distribución.**

El procedimiento de acceso a las redes, en este caso a las redes de distribución, queda perfectamente regulado en el artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, en el que se establece no sólo los distintos hitos del procedimiento, sino también los plazos de los mismos. Así, ante una solicitud de acceso a las redes de distribución, el gestor de las mismas deberá informar al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que exista en la información remitida. Éste, a su vez, dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las referidas anomalías o errores. Tras ello, el gestor de la red de distribución deberá comunicar en el plazo máximo de quince días sobre la capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado. Cuando no se disponga de la capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, el gestor de la red de distribución podrá denegar la solicitud de acceso, denegación que deberá quedar suficientemente justificada y contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso. A petición de cualquiera de las partes afectadas, la CNE resolverá los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución. Pues bien, en el presente expediente UNIÓN FENOSA no contestó a la solicitud de acceso formulada por UDESA en el plazo reglamentariamente establecido. Lo anterior invalida las alegaciones de UNIÓN FENOSA relativas a la inexistencia de un conflicto de acceso a las redes de distribución. Ante esta situación, UDESA, en virtud de lo

establecido en el referido artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, puede perfectamente instar de la CNE la resolución del mencionado conflicto de acceso.

## **II. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento.**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así mismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

A este respecto, ninguna de las partes interesadas en el presente conflicto de acceso a la red de distribución cuestiona, en sus respectivos escritos de alegaciones, la competencia de la CNE para la resolución del mismo. Pero aún más, la Xunta de Galicia no ha reclamado para sí la competencia para la resolución del presente conflicto de acceso a las redes de distribución.

Dentro de la CNE corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, por el que se aprueba el Reglamento de este Organismo.

## **III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe "*Formalización del derecho de acceso*", y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la

CNE, y que es de aplicación directa a la CNE, a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa. Igualmente son de aplicación al presente expediente las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava del citado Real Decreto 1434/2002, mediante las que, respectivamente, se modifica el artículo 16.4 del Real Decreto 1339/1999, y se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta en el mismo.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, en relación con el Real Decreto 562/2004, de 19 de abril.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA**

**IV.-** El artículo 60.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que el derecho de acceso a la red de distribución *“sólo podrá ser restringido por la falta de capacidad necesaria, cuya justificación se deberá exclusivamente a criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros”*.

A su vez, el artículo 62.4 del citado Real Decreto, indica que *“La solicitud de acceso se considerará admitida cuando el solicitante haya cumplimentado debidamente la solicitud referida en el apartado 2 del presente artículo y ésta haya sido decepcionada por el gestor de la red de distribución de la zona. Para ello, el gestor de la red de distribución al recibir la solicitud, informará al solicitante, en el plazo máximo de diez días, de cualquier anomalía o error que*

*exista en la emisión de la información solicitada. El solicitante dispondrá de un plazo máximo de diez días para subsanar las anteriores anomalías o errores que existan en la documentación aportada”.*

El artículo 62.5 dispone que *“El gestor de la red de distribución de la zona comunicará en el plazo máximo de quince días sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de distribución en el punto de conexión solicitado en virtud de lo establecido en el artículo 64 del presente Real Decreto. El informe se remitirá al agente peticionario.”*

Esta Comisión entiende que dado que por parte de UNIÓN FENOSA no se solicitó información adicional a la solicitud de acceso realizada por UDESA en el plazo de diez días establecido en el artículo 62.4, la misma deberá considerarse admitida.

A su vez, y al no haberse producido la comunicación de falta de capacidad por parte de UNIÓN FENOSA en el punto de conexión solicitado por parte de UDESA, en el plazo de quince días previsto en el artículo 62.5, esta Comisión reconoce el derecho de acceso de UDESA a la red de distribución de UNIÓN FENOSA en el punto de conexión solicitado. Es más, la alternativa dada por UNIÓN FENOSA a UDESA para atender el incremento de potencia solicitado, consistente en la ampliación de capacidad en el actual punto de conexión denominado “Alto de Vilar” pasa por la construcción de un doble circuito de 20 kV desde, precisamente, la subestación de “Meirama”.

**V.-** El artículo segundo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, en su apartado nueve añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 60 del Real Decreto 1955/2000: *“El derecho de acceso de los distribuidores a las redes de otros distribuidores quedará limitado a los distribuidores existentes y a los casos en que sea preciso un aumento de la capacidad de interconexión con*

*objeto de atender el crecimiento de la demanda de su zona con arreglo al criterio del mínimo coste para el sistema.”*

Tal y como se desprende de la lectura del mismo, la limitación del derecho de acceso viene a impedir la entrada de nuevos distribuidores distintos a los ya existentes en una zona. Sin embargo, en ningún caso, la modificación introducida por el citado Real Decreto 1454/2005, limita el acceso a los puntos de interconexión preexistentes, ello siempre y cuando el aumento de capacidad solicitada sea para atender el crecimiento de la demanda de su zona. Dicha imposición de limitar el acceso a los puntos de interconexión preexistentes, pretendida por UNIÓN FENOSA, llevaría al absurdo de que al agotarse la capacidad técnica máxima establecida por el nivel de tensión de las citadas interconexiones, el distribuidor conectado a las mismas no sería capaz de atender nuevas solicitudes de suministro o aumentos de potencia de los ya existentes.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de noviembre de 2006,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.-** Reconocer el derecho de UNIÓN DISTRIBUIDORES ELECTRICIDAD, S.A., a acceder a las barras de 20 kV de la subestación de “Meirama” (Cerceda), propiedad de UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A., para una potencia de 20 MVA, con el objeto de atender el crecimiento de la demanda en su zona, ubicada en los ayuntamientos de Cerceda, Tordoia, Carballo y Laracha, en la provincia de A Coruña.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.